

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1072

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **NURY VIVIANA MACA BRAVO Y LILIANA AGUDELO CUERVO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 10 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 068 del 13 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 2179 de 05 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

Ref. Ejecutivo Singular 2016-00560-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NURY VIVIANA MACA BRAVO Y OTRA

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 05 de octubre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **NURY VIVIANA MACA BRAVO Y LILIANA AGUDELO CUERVO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular 2016-00560-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. NURY VIVIANA MACA BRAVO Y OTRA

Código de verificación:

f1a87914cdfc94f94ac0fff79486ab5a527a89aadb5714e7ecbb373948952a62

Documento generado en 03/06/2021 08:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1077

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento impetrada por la parte ejecutada (fls. 14 a 16).

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 2467 de fecha 29 de septiembre de 2017, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA LORENA FLOR y a favor del ejecutante VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO, en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago, ordenando presentar la respectiva liquidación del crédito.

Posteriormente, con auto No. 746 de fecha 02 de mayo de 2018, se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En cuanto a las medidas cautelares para lo que interesa resolver en este proceso, con auto No. 1415 de fecha 17 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada SANDRA LORENA FLOR, tuviera depositadas en entidades financieras y que fueran susceptible de esta medida.

El día 05 de diciembre de 2018, se libró el oficio No. 3380, dirigido a entidades bancarias, donde se comunica que se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención.

A continuación, el día 29 de agosto de 2019, se allegaron por parte del ejecutante los recibidos de los oficios dirigidos a los bancos.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (subrayado del Despacho)

De entrada, advierte el despacho que el proceso de la referencia cuenta con un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito es de 2 años, de conformidad al artículo 317 C.G.P.; además según el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regula:

*... "Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario **suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento** tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura."*

Así, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año estuvieron suspendidos los términos judiciales; por lo que estos hechos aunado a que el 29 de agosto de 2019, el ejecutante procedió a allegar las respectivas copias de los oficios radicados en los Bancos con sus respectivos recibidos, tal y como se observa a folios 11 a 23 en el cuaderno de medidas cautelares, impulsando con ello el proceso e intentado materializar las medidas cautelares, permite concluir que no han pasado los 2 años que refiere la norma anteriormente transcrita.

Por lo que se denegará la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte ejecutada la señora SANDRA LORENA FLOR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte ejecutada la señora SANDRA LORENA FLOR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b0b68974577d396e7554a2ecf9cb56ebfea7e43890ac813bf5b30767
90a6a0**

Documento generado en 03/06/2021 08:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR NO. 2018-00081-00
D/te. BESTY MAYRA ARCILA GOMEZ
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la partedemandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que desconoce el domicilio de la parte ejecutada DIOMAR HERNEY HOYOS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1076

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR NO. 2018-00081-00
D/te. BESTY MAYRA ARCILA GOMEZ
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de DIOMAR HERNEY HOYOS, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **DIOMAR HERNEY HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.057, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

GJ

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR NO. 2018-00081-00
D/te. BESTY MAYRA ARCILA GOMEZ
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS

1b00ed20c8bf3cfce835ff0e85832a1fd20948255f0864e512b80bbce2c5cd48

Documento generado en 03/06/2021 08:26:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 349

Doctor:

VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

Calle 8 No. 10-39 de esta Ciudad

Correo electrónico: abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com

Celular 3234597597

Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1078 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00210-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Doctor Alejandro Antonio Cabrera Muñoz, manifiesta que no es posible aceptar el cargo como Curador Ad- Litem ya que labora como médico en la empresa MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1078

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado, señor JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR identificado con cédula No. 10.307.517 al Doctor ALEJANDRO ANTONIO CABRERA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.708.733 y T.P No. 140.978 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del Señor JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR identificado con cédula No. 10.307.517, al Doctor **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935 y T.P. No. 348.403 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 10-39 de esta Ciudad, correo electrónico: abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com, celular 3234597597. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c85a1e28d55d83a9ab7889c7eb934325dbc1d789c1f57f3293deb6549d
8597bd**

Documento generado en 03/06/2021 08:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1086

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00299-00
D/te: DORIS VELASCO MACA
D/do: MÓNICA GUZMÁN IPIA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifese*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00299-00
D/te: DORIS VELASCO MACA
D/do: MÓNICA GUZMÁN IPIA

colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: desprendibles de nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
- 2.2. Se decreta el testimonio de BRYAN WALTER IPIA, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados a folio 48 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29cd702a67691e3a753dcc7f51655c9278b17b70eebc0ffe79975ac22fb024**
Documento generado en 03/06/2021 08:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00457-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. JOSE JAVIER MAYA TORO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1075

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE** – cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ contra **JOSÉ JAVIER MAYA TORO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de agosto de 2018 y con Auto No. 1941 de fecha 12 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Con auto No. 1942 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019, que se retira un despacho comisorio por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00457-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. JOSE JAVIER MAYA TORO

perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE**– cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ, contra **JOSÉ JAVIER MAYA TORO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00457-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – cesionario IVAN GONZALO GONZALEZ
D/do. JOSE JAVIER MAYA TORO

540a0d39345dfae13b28e45bfe3c8dcacf0c0a5952637adfdc5ba231e561eeb3

Documento generado en 03/06/2021 08:27:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1074

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **JOHANN ANDRES SALAZAR SALAZAR** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 23 de agosto de 2018 y con Auto No. 2039 de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados, siendo esta la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00469-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. JOHANN ANDRES SALAZAR SALAZAR

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar 20 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **JOHANN ANDRES SALAZAR SALAZAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dce26ed65cccb1b4a4ac3cbb6858492f2aa2b60790b3e1f91f21420eae3f2f

7

Documento generado en 03/06/2021 08:27:02 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00469-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. JOHANN ANDRES SALAZAR SALAZAR

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1083

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **DIANA CATALINA ASTAIZA GUEVARA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 31 de agosto de 2018 y con Auto No. 2019 de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 2020 de fecha 20 de septiembre de 2018, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2018, cuando se retiró el oficio No. 2616, dirigido a los bancos de la ciudad de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00478-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
d/do. DIANA CATALINA ASTAIZA GUEVARA

perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **DIANA CATALINA ASTAIZA GUEVARA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00478-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
d/do. DIANA CATALINA ASTAIZA GUEVARA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d324bc1f8565efec48fa1e04b45cf000250d0c71bf7c6b71ed89253c6f7e57e9

Documento generado en 03/06/2021 08:27:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1084

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **HERNÁN EMILIO PALACIOS MORAN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 31 de agosto de 2018 y con Auto No. 2023 de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 2024 de fecha 20 de septiembre de 2018, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2018, cuando se retiró el oficio No. 2620, dirigido a los bancos de la ciudad de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00486-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"
D/do. HERNÁN EMILIO PALACIOS MORAN

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** contra **HERNÁN EMILIO PALACIOS MORAN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe036c6c937876b437007cf5c5890b46c49c0688d3e83d429b3f4135d4774f3
Documento generado en 03/06/2021 08:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1081

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **ROSA AMELIA ESTEVEZ MONSALVE Y LUIS CARLOS RIASCOS HERNÁNDEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 31 de agosto de 2018 y con Auto No. 2084 de fecha 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados, siendo esta la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00490-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. ROSA AMELIA ESTEVEZ MONSALVE Y LUIS CARLOS RIASCOS HERNÁNDEZ

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **ROSA AMELIA ESTEVEZ MONSALVE Y LUIS CARLOS RIASCOS HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85d16892fbe32d52ce9a8d862a18dd9b6b39232d1f1f49c76407b3865234717

Documento generado en 03/06/2021 08:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00498-00
D/te. WALTER MUÑOZ VASQUEZ
D/do. ADRIANA PATRICIA CORDOBA SOLIS Y LUCY MAGOLA SOLIS URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1082

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **WALTER MUÑOZ VASQUEZ** contra **ADRIANA PATRICIA CORDOBA SOLIS Y LUCY MAGOLA SOLIS URBANO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2305 de fecha 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 2306 de fecha 22 de octubre de 2018, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 14 de enero de 2019, cuando se aportó oficio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00498-00
D/te. WALTER MUÑOZ VASQUEZ
D/do. ADRIANA PATRICIA CORDOBA SOLIS Y LUCY MAGOLA SOLIS URBANO

entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **WALTER MUÑOZ VASQUEZ** contra **ADRIANA PATRICIA CORDOBA SOLIS Y LUCY MAGOLA SOLIS URBANO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba75747177f5cb9c7db2d50078a30cf139f287e36b843401142bf5cd37be76c6
Documento generado en 03/06/2021 08:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1080

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM** contra **EDWARD ORTIZ RIVERA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2287 de fecha 19 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 2288 de fecha 19 de octubre de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 25 de octubre de 2018, cuando se retiró el oficio No. 3057, dirigido a ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL de la ciudad de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00559-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM
D/do. EDWARD ORTIZ RIVERA

perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 25 de octubre 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM** contra **EDWARD ORTIZ RIVERA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00559-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM
D/do. EDWARD ORTIZ RIVERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f19c9ac10348d0ab13d88f6b6c4f4987366a29665224c1604e6ffc3415707
1e**

Documento generado en 03/06/2021 08:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00570-00
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS
D/do. DANNY JESUS VASQUEZ COMETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1071

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BRHAYAM MUÑOZ TREJOS** contra **DANNY JESUS VASQUEZ COMETA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida al Juzgado el día 8 de octubre de 2018 y con Auto No. 2287 del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 2288 de fecha 29 de octubre de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2019, con auto No. 3123, donde el Despacho dispuso tener en cuenta una nueva dirección para la notificación personal de DANNY JESUS VASQUEZ COMETA.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00570-00
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS
D/do. DANNY JESUS VASQUEZ COMETA

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, apetición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **BRHAYAM MUÑOZ TREJOS** contra **DANNY JESUS VASQUEZ COMETA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00570-00
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS
D/do. DANNY JESUS VASQUEZ COMETA

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90701869836cbbf81a45894066a88a9efb9fc594d52160f4a0c945da52bed84d

Documento generado en 03/06/2021 08:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
D/do. JOSE RAFAEL GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1079

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO** contra **JOSÉ RAFAEL GUEVARA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 9 de octubre de 2018 y con Auto No. 18 de fecha 16 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 19 de fecha 16 de enero de 2019, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2019, cuando se allega oficio que da respuesta a una medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
D/do. JOSE RAFAEL GUEVARA

perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO** contra **JOSÉ RAFAEL GUEVARA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b964aed1d31cedc3e5420e7af0fd82e5d7377c2f0e3588552dea0ddc42064479

Documento generado en 03/06/2021 08:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

GJ-ACTIVO

Ref. EJECUTIVO CPN GARANTÍA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 344

Doctora:

MARCELA SILVA ROLDÁN

Calle 34 No. 12-08, oficina 203 de esta ciudad

marcelasilva_rolدان@hotmail.com

Ciudad.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1070 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL con radicado **19001-41-89-001-2019-00180-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO CPN GARANTÍA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, manifestó por escrito que la Doctora CAROL ADNREA MOSTACILLA la cual se nombró como curadora Ad Litem, a la fecha no se ha posesionado ni tampoco se ha excusado pese a haberse enviado notificación al correo electrónico suministrado, por lo cual solicita relevar del cargo, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1070

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto no ha hecho alguna manifestación. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO**, a la abogada **CAROL ANDREA MOSTACILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.248, T.P. 134.795 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO**, a la Doctora **MARCELA SILVA ROLDÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.008 y T.P. 139.277 del C.S. de la J. quien se puede ubicar en la calle 34 No. 12-08, oficina 203 de esta ciudad, Correo electrónico: marcelasilva_rolدان@hotmail.com, se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO CPN GARANTÍA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Es carga de la parte ejecutante remitir el oficio que comunica la designación de la curadora.

CUARTO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO CPN GARANTÍA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3615431119ea7cafce1900c5652bb64e460233a80b0eec2469b5dbf0cdcf4fc3

Documento generado en 03/06/2021 08:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 366

Doctora:

ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL

Calle 1 # 7-14, oficina 311A, Edificio El Prado de esta ciudad

Celular 3148214900

E-mail: alexandrasofiac@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1085 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de pertenencia con radicado **19001-41-89-001-2019-00374-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2162 del 13 de agosto de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 6 de abril de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1085

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de pertenencia No. 201900374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora **ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C.S.J. quien se puede ubicar en la calle 1 # 7-14, oficina 311A, Edificio El Prado de esta ciudad, Celular 3148214900, correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. Proceso de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Es carga de la parte demandante comunicar al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa7a4e588672cb8f822c58fff9da9745257e156c235d2cafc3ad816b565df
26

Documento generado en 03/06/2021 08:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1073

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular – ejecución de sentencia adelantado por **HENRY RIVERA SALCEDO** contra **DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA** y **EDUARDO RAMÍREZ ALDANA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 2950 del 28 de noviembre de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Por auto No. 2977 del 28 de noviembre de 2019, se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-134057.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

Ref. Ejecución de sentencia - 2019-00398-00
D/te. HENRY RIVERA SALCEDO
D/do. DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA Y OTRO

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **HENRY RIVERA SALCEDO** contra **DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA** y **EDUARDO RAMÍREZ ALDANA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a9adc0e812a1078b48d98fae0e796f7106d3d4e480fe0616136058b42c024d

Ref. Ejecución de sentencia - 2019-00398-00
D/te. HENRY RIVERA SALCEDO
D/do. DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA Y OTRO

Documento generado en 03/06/2021 08:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020 –00191 –00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita se dé continuidad al mismo, quien manifiesta haber notificado al demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1049

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020 –00191 –00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA

De conformidad con el informe que antecede y certificaciones expedidas por la mensajería, se observa que el apoderado demandante allega cotejo de la demanda y anexos, pero no se encuentra cotejado el auto de mandamiento ejecutivo, por tanto, no se tiene certeza de que el demandado, fue notificado en debida forma. Tampoco existe formato de notificación que dé cuenta qué documentos fueron enviados.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se debe realizar la notificación conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada, conforme a los lineamientos dispuestos por el Art. 8vo del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, indicando los términos de que dispone la pasiva para contestar, proponer excepciones, si fuere el caso, y el correo electrónico del juzgado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad.: No. 2020 -00191 -00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce0ace21a13c2bc5f5eea7ff52e6344ec8286b2f545809ad9b71c9ec5757f3e

Documento generado en 03/06/2021 08:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00 1
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6–ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las demandadas, se notificaron por correo certificado, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1023

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900.

SÍNTESIS PROCESAL:

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, instauró demanda ejecutiva en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1074 del 19 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00 2
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6–ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900
ciudadanía No. 34.544.900, fueron notificadas a través de correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900, no se pronunciaron dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00

3

D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6–ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA

D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724
MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1074 del 19 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.900, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (**\$1.065.000.00**), M/CTE, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900.333.755-6 y/o ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b94ed09b51bde42f62ff217a21464b34c87e97a9f8d0b7057c8e35968bcaf7

Documento generado en 03/06/2021 08:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 013 del veinte (20) de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$65.187.00
NOTIFICACIONES	\$12.500.00
TOTAL	\$77.687.00

TOTAL: SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$77. 687.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1115

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c64e163cecc9629adf3801e8ffb2e4b31f3f0c9baa89b53247162f2a0c4e471

Documento generado en 03/06/2021 08:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1090

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE
Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular, debido a que subsanó en debida forma lo solicitado por el Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3 a través de endosataria, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, PAGARE No. 145848 el cual contiene una obligación a favor de la parte demandante y en contra de las personas demandadas.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." y en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 22.010.255), por el valor del capital referido en el titulo valor.
2. Por intereses de plazo la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.245.187) referido en el titulo valor.
3. Por intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de octubre del año 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a MARIA ELENA JOJOY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238, en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a92531499acafc1988ad9a406df98ca6f7fc83039efb1521471e84b6cb3
69e**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:15 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1113

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.752, presentó a través de apoderado una demanda Ejecutiva Singular en contra de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la escritura pública No. 1899 del 1 de octubre de 2019, que contiene obligación a favor de SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES y a cargo de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON.

El demandante solicita se libere mandamiento por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019, fecha en que el demandado incurre en mora, pero al leer la Escritura base de la ejecución se observa una cláusula aceleratoria que da lugar a:

Presentar la demanda antes del vencimiento final de la obligación, extinguiendo su plazo y cobrando capital insoluto e intereses de mora desde esa fecha. Pero la

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda, por lo que si la radica como en este caso, cuando ya ocurrió el vencimiento final de la obligación, no puede retrotraer el cobro de intereses de mora.

Entonces en eventos como este, puede cobrar intereses de plazo pendientes de pago y los de mora desde el vencimiento final de la obligación; en este caso no hay plazo por acelerar, porque a la fecha de presentación de la demanda, ya está vencida la obligación.

En consecuencia, el mandamiento se librá en legal forma y entendiendo que pretende el cobro de los intereses pendientes de pago, incluidos los de plazo que no se cancelaron.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.752 y en contra de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869 por las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en la Escritura Pública No. 1899 del 1 de octubre de 2019.
- 2- Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 5 de noviembre de 2019 y el 5 de octubre de 2020.
- 3.- Por el interés moratorio sobre el capital del numeral 1 liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a95be4bd0de9802ec85f7f42b29d5e2a1ca1958b402426e0216ed9c52f1
748f**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:47 AM

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1092

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.494
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del termino (25-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.494, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré N° 1, pagaré que contiene una obligación por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000.00)**, a favor de **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ** y a cargo de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, con fecha de vencimiento el día 15 de octubre del año 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.494, en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1, anexo a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400

D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494

D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de OCTUBRE del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2750f4cd6f222a4aed382fa0bdb547808a5dcef0ec969153d04e6ff512062
15e**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.307.123
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1094

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del termino (25-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123, actuando a través de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00)**, obligación a favor de **JOSE LUIS CASTILLO** y a cargo de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, con fecha de creación el día 03 de mayo del año 2019 y fecha de cumplimiento el día 31 de julio del año 2019.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE LUIS CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.123, en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.307.123
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 03 de MAYO del año 2019 hasta el día 31 de JULIO del año 2019.

3.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de AGOSTO del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464a933b31e1de31935396514bb90784fd3621b602bd062d1bff164a427
8f0ad**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA A DESPACHO: Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1087

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 900 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular instaurada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, contra MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA identificada con cédula de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

ciudadanía No. 1.118.288.505, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f56b2d3708db502f90789fd74f8a54b5a71a37cfa4748a381b6d63e8c8a
0e10**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**